

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-112/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-96/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. VALERIA OROZCO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELABORADA CON MATERIALES NO BIODEGRADABLES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-96/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas; así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, consistente en distribución de propaganda elaborada con materiales no biodegradables.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Güémez, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El diecisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Valeria Orozco García, candidata a Presidenta Municipal de Güémez, Tamaulipas, así como de *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta distribución de propaganda elaborada con materiales no biodegradables.

1.2. Recepción. El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-96/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El siete de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El doce de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El catorce de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 301, fracción VII y 210, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, así como al partido político que la postula, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que días antes del inicio del periodo de campaña, *Movimiento Ciudadano* colocó unas lonas con la frase “SIGAMOS JUNTOS”, las cuales no cuentan con los lineamientos que marca la ley en cuanto al material de elaboración que debe ser reciclable y elaborada con material biodegradable.

Asimismo, a la denuncia agregó las siguientes imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Valeria Orozco García.

La C. Valeria Orozco García no presentó excepciones y defensas toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. Movimiento Ciudadano.

No presentó excepciones y defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

7.1.2. Imágenes agregadas al escrito de denuncia.

7.1.3. Presunciones legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Valeria Orozco García.

La C. Valeria Orozco García no presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por *Movimiento Ciudadano*.

No presentó pruebas ya que no compareció a la audiencia a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.4.1. Oficio número IETAM/CM/GÜE/323/2021, emitido por el *Consejo Municipal*, por el cual se dio fe de la colocación de propaganda.



En Relación al Oficio y/o Circular SE/4320/2021, y respecto a la instrucción de dar fe de la existencia o en su caso contenido de la propaganda supuestamente colocada, me permito informarlo siguiente.

Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0317 Ejido el Roble C.P. 87245, y a unos 30 metros de la calle principal del lado derecho se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido *Movimiento Ciudadano* Valeria Orozco Gracia, ubicada en casa de adobe, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0317 Ejido el Dimo C.P. 87245, por el camino principal del ejido se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido *Movimiento Ciudadano* Valeria Orozco Gracia, ubicada en cerca de alambre que limita una casa, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0314 Ejido Guadalupe Victoria C.P. 87240, por el camino principal del ejido se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido *Movimiento Ciudadano* Valeria Orozco Gracia ubicada en casa de color blanca del mismo color el barandal, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0313 Poblado el Carmen C.P. 87240, por la calle principal del poblado se encontró lona con propaganda del partido Movimiento Ciudadano, ubicada en casa con limitación de alambre y una parte de blok, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0315 Ejido Cerrito Nuevo C.P. 87249, por la calle principal en casa color celeste se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0315 Ejido Cerrito Nuevo C.P. 87249, por la calle principal en casa en esquina con un techo de lámina se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0315 Ejido Plan de Ayala C.P. 87249, por la orilla de la carretera a unos 100 metros aproximadamente de la gasolinera que se encuentra en ese ejido en una casa color crema y con varios árboles a la orilla se encontró dos lonas con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje; no se pudo tomar foto más cerca porque los moradores me lo impidieron.



Informo que el día 23 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0316 Ejido Servando canales C.P. 87248, a una cuadra de la calle principal a un costado de una tienda en una casa ubicada en esquina con patio amplio se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Así mismo se da fe que el día 23 de junio de 2021 me constituí en los ejidos La Rosita sección 0313; Ejido Congregación 3 Sabinos sección 0316; Ejido la Esperanza sección 0317; Ejido Graciano Sánchez, Ejido Santa Rosa, Congregación San Fernando y el Rucio estos últimos 4 de la sección 0318, en los cuales realice recorrido para buscar lonas con propaganda y en los cuales no encontré ninguna.

Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0321 Ejido San Juanito C.P. 87235, en la entrada del ejido en una casa color blanca se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Sección 0321 ejido San Juanito Calle siguiente después del primer tope sin sello de reciclaje



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0321 Ejido San Cayetano C.P. 87235, en la entrada del ejido hacia el comité ejidal en una casa se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la cerca de alambre entre una nopalera, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0324 Eji Subida Alta C.P. 87237, en la tienda a lado derecho de la carreta victoria – monterrey encontré lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Vale Orozco Gracia, ubicada en la parte alta de un techo de lámina afuera de la tienda, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0322 Ejido San José de la Flores C.P. 87235, a una cuadra del jardín de niños se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la cerca de alambre, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0322 Eji la San Juana C.P. 87237, a lado de la tienda del ejido se encontró lona con propaganda de candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la cerca alambre, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0324 Ejido San José de la Flores C.P. 87235, por la calle principal a una cuadra del campo se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la cerca de malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0320 Eji Luz del Campesino (Corona) C.P. 87238, por la orilla de la carretera victoria monterrey encontré lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, ubicada en la cerca de malla ciclónica, y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0319 Ejido El Porvenir C.P. 87248, atrás del templo del ejido se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia, colgada de un árbol y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Informo que el día 24 de junio de 2021 me constituí para dar fe, que en la sección 0320 Eji Luz del Campesino (Corona) C.P. 87238, a un lado del jardín de niños del ejido se encontró lona con propaganda de la candidata por el partido Movimiento Ciudadano Valeria Orozco Gracia ubicada en un portón de un terreno que se ve con yerba crecida y en la cual se puede apreciar que no cuenta con el símbolo de reciclaje.



Así mismo se da fe que el día 24 de junio de 2021 me constituí en los ejidos La Diana sección 0316; Ejido Crucitas sección 0316; Ejido Balconitos sección 0316; Ejido el Arco y ejido el Alamito de la sección 0317; ejido Plutarco Elías Calles (Acatlán), ejido Ceylán, Ejido la Parrita y Ejido la Presita de la sección 0319; ejido Miraflores y ejido el Progreso de la sección 0320; ejido el Recodo sección 0321; ejido el Esfuerzo y Congregación la Esperanza de la sección 0322; ejido Ampliación el Refugio (el Chamizal) y ejido Santa Gertrudis de la sección 0324; ejido Flores Magón, ejido Viento Libre, ejido San Andrés y ejido Revolución Verde de la sección 0325; ejido Constitución del 17 de la sección 0326; y la Cabecera Municipal secciones 0311 y 0312, en los cuales realice recorrido para buscar lonas con propaganda y en los cuales no encontré ninguna.

Güémez, Tamaulipas a 25 de Junio de 2021.


JUAN EMMANUEL GARCÍA CORTÉS Ejido Municipal Electoral
 SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS

7.4.2. Oficio emitido por la empresa de Promociones y Servicios Gráficos de Tamaulipas S. A. de C. V., en el cual informa los materiales con los que está elaborada la propaganda.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio número IETAM/CM/GÜE/323/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio emitido por la empresa de Promociones y Servicios Gráficos de Tamaulipas S. A. de C. V.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Valeria Orozco García, se postuló como candidata a la Presidencia Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior derivado del oficio número IETAM/CM/GÜE/323/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Valeria Orozco García, consistente en la difusión de propaganda elaborada con materiales no biodegradables.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.-

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el *IETAM* tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

LEGIPE.

Artículo 209.

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes

deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda elaborada con material no biodegradable, lo cual es contrario a la normativa electoral, en particular, esto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, el denunciado proporcionó diversos domicilios, los cuales fueron verificados por el *Consejo Municipal* en ejercicio de la función de oficialía electoral, dando cuenta que se encontró propaganda alusiva a la C. Valeria Orozco García, así como a *Movimiento Ciudadano*, consistente en lonas, las cuales no contaban con el logo internacional de reciclaje.

Ahora bien, conforme al párrafo 19 de la *Constitución Federal*, dos de los elementos indispensables para instaurar un procedimiento son los siguientes:

- a) Acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- b) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que se haya colocado propaganda elaborada con material no biodegradable, toda vez que el hecho de que en la propaganda no se inserte el logo correspondiente, no significa indefectiblemente que esta se haya realizado con materiales no biodegradables.

En el presente caso, para efectos de obtener información de los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda denunciada, el *Secretario Ejecutivo* requirió a la empresa que fabricó dicha propaganda, a efecto de que se informara a este Instituto, el material utilizado en la propaganda alusiva a la C. Valeria Orozco García y *Movimiento Ciudadano*.

Al respecto, el representante legal de la empresa Promociones y Servicios Gráficos de Tamaulipas S.A. de C.V., informó que para la confección de la propaganda correspondiente a la C. Valeria Orozco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Güémez, se utilizó el material siguiente:

- Frontlit banner ecológico, 13 oz, reciclable y degradable, con acabado mate satinado, apariencia idéntica a la lona PVC (Recomendado para trabajos de interior y exterior, alta calidad y programas respetuosos con el medio ambiente, homologaciones y certificaciones).

En la liga electrónica http://www.procabo.com/documentos/55e09-catalogo_ecohq.pdf, se localizó una ficha técnica relativa al material mencionado, en los términos siguientes:

LONAS PVC FREE VERSEIDAG

PURE BANNER B4144 230GR (B1 / M1)

Frontlit banner ecológico reciclable y degradable con acabado mate satinado y apariencia idéntica a la lona PVC. Recomendado para trabajos de interior y exterior. Alta calidad y programas respetuosos con medio ambiente, homologaciones y certificaciones.

Referencia	Tamaño	€/m ²	€/m
	160cmx50m(80,00m ²)	564,00	7,05
	320cmx50m(160,00m ²)	1128,00	7,05

MATERIAL
PES: PVC Free

GRUESO
270 micras

PESO
230gr

CARACTERÍSTICAS
Acabado satinado - Secado ultrarápido

LARGO(m)/ANCHO(cm)
63" / 125"

TIPO DE TINTA
Solvente, eco-solvente, multi-solvent, UV y látex.



Derivado de lo anterior, se estima que existen elementos suficientes para considerar que la propaganda denunciada se elaboró con material biodegradable, mientras que en sentido contrario, únicamente existe la omisión de colocar el logo internacional de reciclaje.

En ese sentido, no obran en autos elementos probatorios que acrediten fehacientemente que la propaganda denunciada se elaboró con material no biodegradable, en ese sentido, en la especie resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el cual consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Asimismo, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la

Ley Electoral, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual es concordante con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2010*, en la cual se establece que tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse que la propaganda se elaboró con material no biodegradable, no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Valeria Orozco García y a *Movimiento Ciudadano*, consistente en la difusión de propaganda elaborada con materiales no biodegradables.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM